



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 246

( 21 JUL 2022 )

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 2da de 1959, en el Decreto Ley 2811 de 1974 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, y la Resolución No. 1526 del 2013, y la Resolución 0760 No 0763-000117 del 25 de febrero de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

- Mediante radicado MADS No. E1-2022-07744 del 04 de marzo de 2022 la Corporación Autónoma Regional del valle del cauca - CVC remite Resolución 0760 No. 0763-000117 del 25 de febrero de 2022 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones "correspondiente al expediente No. 0763-039-005-006-2022.
- Mediante visita de campo del día 30 de marzo de 2022, enmarcada en el oficio con radicado MADS 2100-E2-2022-01135 del 11 de marzo de 2022, realizada con el fin de verificar presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental del expediente CVC No. 0763-039-005-006-2022, en la zona con coordenadas geográficas 3°55'13,100"N 76°27'32,00"W, ubicadas en el municipio de Calima el Darién (Valle del Cauca) al interior de la Reserva Forestal de Ley 2da de 1959.
- Mediante Auto 052 del 1 de abril de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemas del MADS, inicia indagación preliminar en materia ambiental por presuntas actividades de cambio de uso del suelo en el predio bajo matrícula inmobiliaria No. 373-46453 vereda El Remolino.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“ARTÍCULO 5o. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

***“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por el Concepto Técnico No.031 del 30 de junio de 2022, consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

## **2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

De conformidad con las competencias conferidas a esta Dirección mediante el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, en el cual se indica:

“(…)

ARTÍCULO 16. Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos...

Rendir concepto técnico al ministro para declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacional y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia (...)

Se realiza análisis técnico de la información remitida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico-Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC, (radicado MADS E1-2022-07744 del 04 de marzo de 2022), respecto a las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2da de 1959.

Desde el punto de vista técnico se revisa y analiza la siguiente documentación relevante para la presente investigación:

### **2.1. Documentación expediente CVC No. 0763-039-005-006-2022:**

#### **2.1.1. Informe de visita técnica CVC del 23 de enero de 2022**

Funcionarios de la CVC efectúan visita de inspección ocular el día 23 de enero, para realizar revisión en el predio bajo matrícula inmobiliaria No. 373-46453 propiedad del señor Manuel Rodrigo Bedoya Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.170, ubicado en la vereda El Remolino, Municipio Calima el Darién, en el departamento del Valle del Cauca. De acuerdo con el informe de visita presentado, se resalta la siguiente información:

“(…)

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

En el momento de la visita no se encontraban personas en el predio, se evidencia estacionado en el sitio maquinaria retroexcavadora y un Bulldozer, el área intervenida corresponde a una zona de cultivos de plátano, no se observó erradicación de árboles.

Finalmente se concluye en el informe lo siguiente:

“(…)

Se realizó una explanación de aproximadamente 1.600m<sup>2</sup> talud 0.50 a 5 metros en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°55'13,100"N 76°27'32,00"O en el predio identificado con número predial nacional 76126000000000040474000000000 y matrícula inmobiliaria 373-46453, las actividades descritas fueron realizadas son contar con los permisos ambientales correspondientes.” (subrayado fuera del texto original).

**2.1.2 Resolución CVC No. 0760 No. 0763 – 000117 del 25 de febrero de 2022 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”:**

La Resolución en mención resuelve imponer medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con los hechos referenciados el día 23 de enero de 2022 al interior del predio con matrícula inmobiliaria 373-46453, localizado en la vereda El Remolino, Municipio Calima el Darién (Valle del Cauca). Del acto administrativo se resalta lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER Medida Preventiva contra el señor MANUEL RODRIGO BEDOYA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 2.571.170, propietario del predio registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria 373-46453 identificado con el código catastral No. 76126000000000040474000000000 ubicado en la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, la cual consiste en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de construcción de explanaciones o cualquier actividad que pueda llegar afectar los recursos naturales renovables, al interior del predio registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria 373-46453 identificado con el código catastral No. 76126000000000040474000000000 ubicado en la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca.

A su vez, el artículo segundo estableció lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MANUEL RODRIGO BEDOYA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.571.170 propietario del predio registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria 373-46453 identificado con el código catastral No. 76126000000000040474000000000 ubicado en la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, por presuntamente realizar una explanación de aproximadamente 1.600 metros cuadrados con un talud 0.50 a 5 metros, en el predio de su propiedad sin contar con los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motivante del presente acto administrativo. (...)” (Subrayado fuera de texto).

**2.1.3. Auto MADS No. 052 – del 1 de abril de 2022 “Por el cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental y se toman otras determinaciones”:**

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

El presente auto tiene motivación derivada de la visita técnica efectuada por la DBBSE realizada con el objeto de hacer verificación de presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental el día 30 de marzo de 2022, en esta se evidenció las intervenciones referidas en la Resolución CVC No. 0760 No. 0763 – 000117, en competencia se apertura indagación preliminar para determinar los méritos motivantes de la Resolución mencionada.

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mediante el auto en mención se declara abierto el expediente SAN 123 para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.”

“(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de las presuntas actividades de cambio de uso del suelo en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-46453 ubicado en la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca. Así como determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales o si se ha actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad, según las motivaciones expuestas.”

“(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** Oficiar con el fin de que, allegue al presente expediente las siguientes soportes, documentos e informes técnicos necesarios, así:

A la Alcaldía Municipal de Calima el Darién:

- Se sirva informar si ha otorgado licencia de construcción y/o parcelación en el área del predio identificado con el código catastral No. 7612600000000004047400000000
- Remitir información del predio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 373-46453 identificado con el código catastral No. 7612600000000004047400000000

## **2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CVC:**

Al revisar la información técnica del acto administrativo remitido por la CVC (radicado MADS No. E1-2022-07744 del 04 de marzo de 2022), se encuentra que, la medida preventiva está dirigida a la suspensión de actividades que requieren de permiso para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada y que con las actividades presuntamente realizadas se infringe lo dispuesto en la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

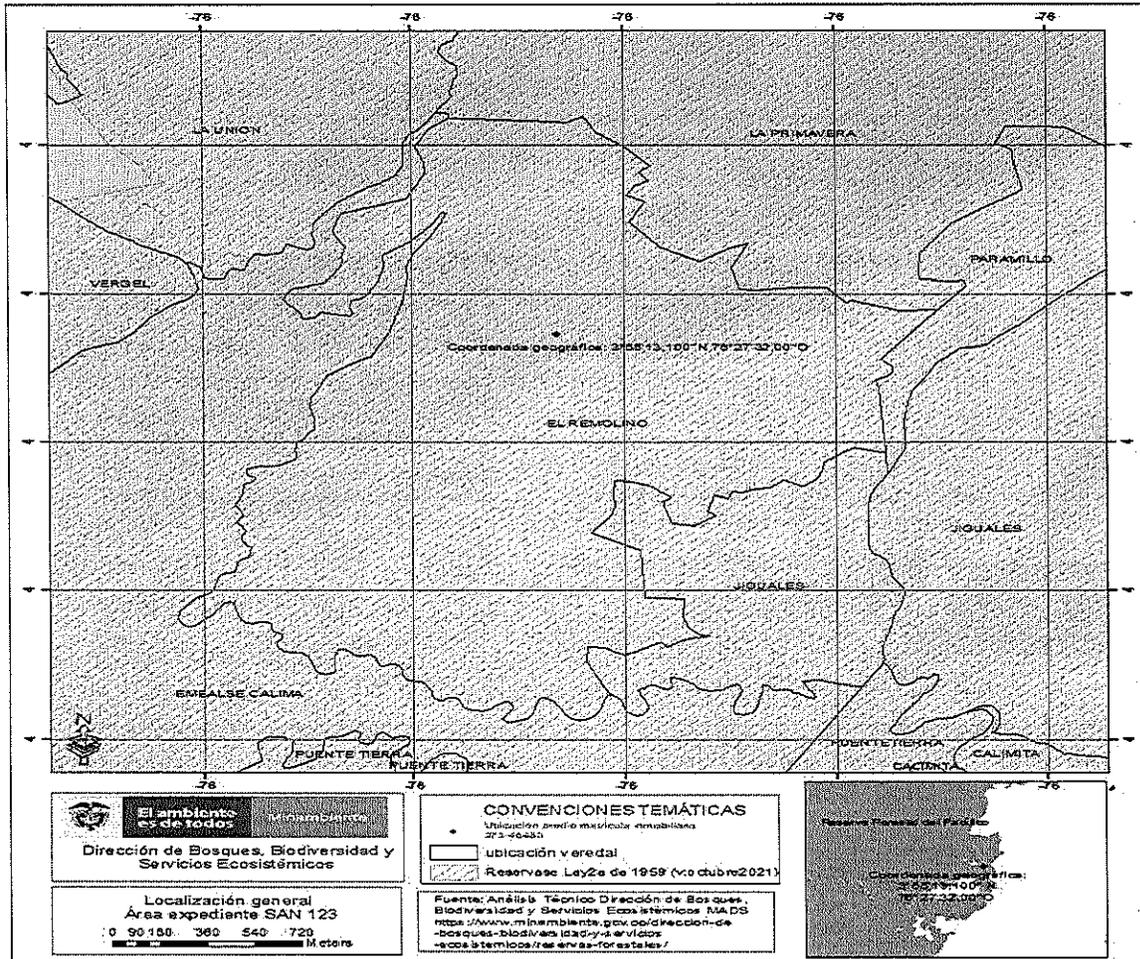
Sin embargo, al ser la CVC la autoridad ambiental administradora de las áreas de reserva forestal, se remite por competencia el acto administrativo a este Ministerio, toda vez que este es el competente en lo que se relaciona con las zonas sujetas de sustracción de reserva forestal para actividades que no cumplen con el objeto de uso de las mismas.

En consideración a los hechos mencionados previamente, se realiza un análisis cartográfico para determinar la ubicación de los hechos referidos por la CVC en inmediaciones de la Longitud 76°27'32,00"W y Latitud 3°55'13,100"N, el cual, se genera una salida gráfica (Mapa 1), en la que se evidencia que, los hechos descritos previamente, se localizan al interior de la zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959, en la vereda El Remolino del municipio de Calima El Darién del

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

departamento del Valle del Cauca y que los mismos se constituyen como un cambio en el uso del suelo, al encontrarse la siguiente intervención:

- Explanación de aproximadamente 1.600 metros cuadrados con un talud de 0.50 a 5 metros.



Mapa 1. Verificación de coordenadas dentro del polígono de análisis.  
Fuente: Análisis de información cartográfica SAN 123

**2.3 Visita técnica conjunta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y CVC del 30 de marzo de 2022:**

Identificando mediante revisión cartográfica, que el lugar de los hechos se encuentra dentro de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, el día 30 de marzo de 2022 el área técnica y jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS en conjunto con funcionarios de la CVC, efectuó visita en campo con el fin de verificar los hechos del expediente CVC 0763-039-005-006-2022, en la zona con coordenadas Longitud 76°27'32,00"W y Latitud 3°55'13,100"N, ubicadas en la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2da de 1959. Durante la visita se registraron puntos de referencia mediante registro fotográfico con su respectiva georreferenciación de las actividades adelantadas en inmediaciones de la coordenada en comento.

El recorrido inició ingresando al predio objeto de la visita, en el mismo no se encontró personal en obra ni residentes o propietarios del mismo. A continuación, se presentan los hallazgos evidenciados en la visita:

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

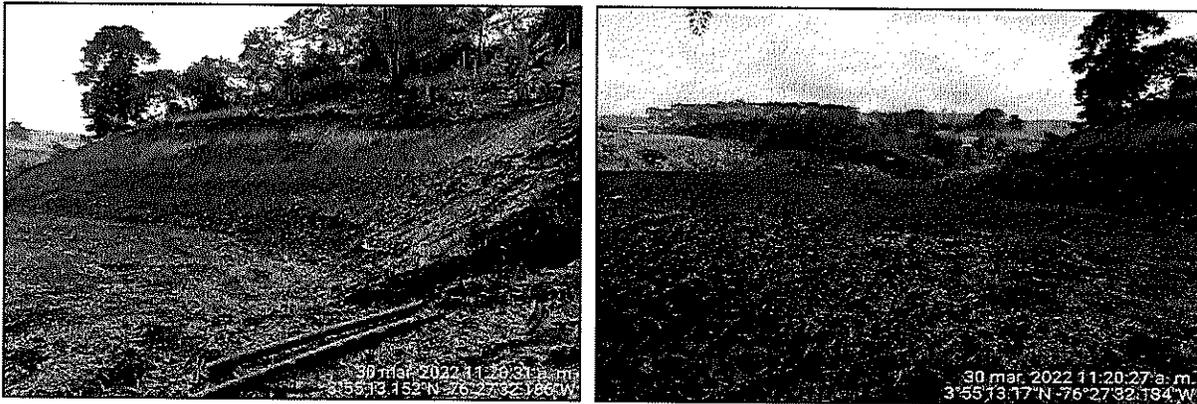


Imagen.1 Vista lateral y general del área de explanación.

De acuerdo con la imagen,1 se evidencia zona con proceso de explanación y talud con los horizontes del suelo en evidencia en el costado derecho de las fotografías, hay pérdida total de la cobertura vegetal, en la parte superior del talud en comento. Se observan suelos con cobertura vegetal y masa arbórea no densa, al fondo de la fotografía se evidencia zona de cultivos, con un parche de bosque con procesos de intervención antrópica.

A continuación, se resumen los hallazgos de la visita:

- Se evidencia zona explanada con talud descubierto posiblemente para la construcción de una vivienda, en las coordenadas en comento se observan procesos con pérdida de masa boscosa y vegetación fragmentada.

En conclusión, se evidencia zona con pérdida total de cobertura natural, talud con evidencia de horizontes A y B del suelo y en la parte superior cobertura asociada a individuos arbóreos, pastizales y especies agrícolas del género Musa.

Tanto la remoción de suelos mediante actividad de explanación como el establecimiento de algunos cultivos agrícolas y pasturas se consideran intervenciones antrópicas que se configuran en un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959.

**3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**3.1 Ubicación de los hechos evidenciados en visita de inspección en campo del 30 de marzo de 2022:**

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se referencian a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo forestal por las actividades de explanación y adecuación de terrenos en un área aproximada de 1.600 metros cuadrados, al interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2da de 1959.	Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-46453 identificado con el código catastral No. 7612600000000004047400000000 - Coordenadas Longitud 76°27'32,00"W y Latitud 3°55'13,100"N, ubicadas en la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién (Valle del Cauca).

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

**3.2 Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante Ley 2da de 1959:**

La Ley 2da de 1959, establece en su Artículo 1º que:

“(…)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General (…)

Estas zonas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2278 de 1953, fueron constituidas con el fin de “defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimiento de tierras y rocas, regularizar cursos de agua o contribuir a la salubridad”; y de acuerdo con el MADS (2016)<sup>2</sup> los denominados “Bosques de interés general”, se entienden como aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, y se ubican en las zonas de interés general constituidas en terrenos ya sean públicos o de propiedad privada.

En lo que respecta a la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, el Artículo 1º de la Ley 2da de 1959, en su inciso a, fija sus límites y posteriormente en la Resolución 1926 de 2013 se adopta la zonificación y ordenamiento de la misma.

Las Reservas Forestales si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). De acuerdo con lo anterior, estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas en la Ley 388 de 1992.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta las características bióticas y abióticas de la región Pacífica colombiana, es imprescindible el mantenimiento de dichas zonas a fin de mantener la prestación de servicios ecosistémicos y el alcance de sus principales objetivos.

Ahora bien, de acuerdo con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), en su artículo 210 se estableció lo siguiente:

“(…)

Artículo 210: si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva (…)

En este sentido, la sustracción se debe entender como el levantamiento de la figura legal de reserva sobre un área claramente definida, es de anotar que esta solicitud es rogada y puede ser negada o aprobada de acuerdo con los análisis técnicos de conectividad y degradación que pueda suceder en el área objeto de la solicitud.

<sup>2</sup> MADS. (2016). Una mirada a las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959, Reflexiones. Bogotá D.C. Colombia 71 p

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

Una vez identificado el predio registrado en la base de datos catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual se asocia espacialmente con la visita de inspección en campo adelantada el 30 de marzo de 2022, se encuentra que las intervenciones con las que se ocasionó cambio en el uso del suelo se localizan en Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959 y no cuentan con el correspondiente trámite de sustracción previo.

**4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS**

Los hechos constitutivos de infracción ambiental infringen presuntamente la siguiente normatividad:

Acto administrativo	Obligación
<p><b>Decreto Ley 2811 de 1974:</b> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.</p>	<p>“(…)</p> <p><b>Artículo 206:</b> Las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.</p> <p>“(…)</p> <p><b>Artículo 210:</b> Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva (...)</u> (subrayado fuera del texto original).</p>
<p>Observaciones: Con base en la información recopilada en la visita de inspección en campo adelantada el día 30 de marzo de 2022 y la documentación allegada por la CVC, se encuentra cambio de uso del suelo en un total de 1600 m2, como consecuencia de realizar actividades de explanación, la cual fue desarrollada sin contar con la sustracción previa de Reserva, con lo cual se contravienen los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959.</p>	
<p><b>Resolución 1526 de 2012:</b> Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.</p>	<p>“(…)</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Competencia para la sustracción: Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social...”</p> <p><b>Artículo 4o:</b> Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente (...)</p>
<p><b>Observaciones:</b> De acuerdo con las bases de datos de esta Dirección, el predio con intervención localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-46453 con código catastral No. 7612600000000040474000000000, en inmediaciones de las Coordenadas Longitud 76°27'32,00"W y Latitud 3°55'13,100"N, ubicadas en la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién no cuentan con sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2da de 1959. Las actividades evidenciadas cambian el uso potencial forestal, por tal motivo es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva.</p> <p>Cabe indicar que, si bien la explanación encontrada durante la visita no se asocia a actividades de utilidad pública e interés social, si hace parte del inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. En este contexto, la solicitud de sustracción se debió adelantar previo a la realización de esta.</p>	

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

### 5 CIRCUNSTANCIAS ATENUENTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	x		Con los hechos revisados, se infringen diferentes disposiciones legales, no solo lo que repercute a las reservas forestales (numeral 4 del presente concepto) y lo relacionado con la intervención de recursos naturales como lo es el permiso para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004) expedido por la CVC.

### 6 RELACIÓN DOCUMENTAL DE PRUEBAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de las siguientes pruebas técnicas:

- Documentación remitida por la CVC mediante radicado radicado MADS No. E1-2022-07744 del 04 de marzo de 2022.
- Análisis de información cartográfica.
- Soporte fotográfico de visita de inspección en campo adelantada el 30 de marzo de 2022 por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

### 7 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se considera lo siguiente:

- Existen acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo en un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959, sin obtener previamente la sustracción, por:
  - Realizar actividades de explanación y adecuación de terrenos en un área aproximada de 1.600 metros cuadrados, dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-46453 identificado con el código catastral No. 7612600000000040474000000000 en inmediaciones de las coordenadas Longitud 76°27'32,00"W y Latitud 3°55'13,100"N, ubicadas en la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién (Valle del Cauca).
- Las evidencias de cambio de uso de suelo van en contravía de los objetivos de la reserva y corresponden a actividades que requieren de la sustracción previa de un área de reserva forestal, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio en contra del señor: MANUEL RODRIGO BEDOYA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.571.170 propietario del predio

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria 373-46453 identificado con el código catastral No. 76126000000000040474000000000 ubicado en la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, en el cual fueron evidenciados los hechos relacionados con cambio de uso de suelo en un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959, sin haber obtenido previamente sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior, la solicitud de sustracción de un área al interior de Reserva Forestal, para el caso de estudio al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, se da por la necesidad de adelantar un proyecto, obra o actividad económica que no se ajusta al objeto y lineamientos de uso del suelo de la reserva. En este sentido, la sustracción se debe entender como el levantamiento de la figura legal de reserva sobre un área claramente definida, es de anotar que esta solicitud es rogada y puede ser negada o aprobada de acuerdo con los análisis técnicos de conectividad y degradación que pueda suceder en el área objeto de la solicitud.

Las coordenadas de las actividades halladas durante la visita de los profesionales de la CVC el día 30 de marzo de 2022, de acuerdo con la zonificación anteriormente mencionada se encuentra en Zona A.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No 031 del 30 de junio de 2022, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores, a fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**Artículo Primero.** Declarar abierto el expediente **SAN 123**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

**Artículo Segundo.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Manuel Rodrigo Bedoya Fernandez** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.170, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Cambio en el objetivo de uso del suelo forestal por las actividades de explanación y adecuación de terrenos en un área aproximada de 1.600 metros cuadrados, al interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, en el Predio la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién (Valle del Cauca), establecida mediante la Ley 2da de 1959.

**PARAGRAFO:** El expediente **SAN 123**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Tercero.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor, **Manuel Rodrigo Bedoya Fernandez** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.170, propietario del predio registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria 373-46453 identificado con el código catastral No. 76126000000000040474000000000 ubicado en la vereda El Remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, en el cual fueron evidenciados los hechos

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

relacionados con cambio de uso de suelo en un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959, sin haber obtenido previamente sustracción de las áreas intervenidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Cuarto.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Quinto.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo Sexto.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Séptimo.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 21 JUL 2022



**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Tito Javier Bustamante / Abogado Contratista DBBSE  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista DBBSE  
Expediente: SAN 123  
Concepto Técnico: CT No 031 del 30 de junio 2022